Exp. 4020-2024-EPEN-01395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal [redacted], abogado privado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2025-SSEN-00157, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por la señora [redacted], en consecuencia, **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia precedentemente descrita, para que en lo adelante diga: **Primero:** En cuanto al fondo declara al imputado [redacted], dominicano, titular de la cedula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la Autopista de San Isidro, residencial ciudad Colosal, manzana 6, núm. 14, sector Amalia, teléfono. [redacted]. (Arresto Domiciliario)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; y el articulo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted], *de 14 años de edad, debidamente representada por la señora* [redacted]; *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (17) y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas a las partes recurrentes.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte de apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este.* ***QUINTO****: EXIME al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 547-2025-SSEN-00157, de fecha 23 de mayo del 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted], de 14 años de edad, debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (17) y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50, 000.00) a favor del Estado Dominicano. Condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condenó al justiciable [redacted] y/o Cristopher [redacted] al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 350,000.00) a favor de la victima de proceso [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 14 años de edad, como justa reparación de los daños y perjuicios que el accionar del imputado han causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01436, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse hecho conforme al derecho. Segundo: Que revoque en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, el imputado sea*

condenado a cumplir la pena de 2 años de reclusión. Tercero: De manera subsidiaria, si este tribunal entiende, tenga a bien ordenar un nuevo juicio en un tribunal distinto al que conoció el proceso. Cuarto: Declarar las constas de oficio por tratarse de la asistencia de una institución estatal.

1.4.2. El [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En esas atenciones, y viendo que el recurso de casación no encaja a la luz de los artículos 441 al 444 del Código Procesal Penal dominicano, procede solicitar que el mismo sea excluido y rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, sea archivado. En este caso, magistrado, hemos depositado un conteo de solicitud de pena cumplida frente al ticket 26R1296910, en él versan nuestras versiones de lo que es la sentencia que hoy se recurre, en esas atenciones, entendiendo que debe mantenerse firme por estar bien motivada y coherente, nosotros solicitamos a esta honorable Corte que tenga a bien hacer el conteo de lo que es el reconocimiento de pena cumplida, que hasta la fecha entendemos que nuestro representado ha cumplido la condena.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *en representación de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., en contra de la resolución núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de marzo de 2026, en lo concerniente al imputado* [redacted]*, por consiguiente, casar con envío dicha sentencia para un nuevo examen, por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja en razón de que la corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valorados en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio, y cuyo amparo a ser oída nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 4020-2024-EPEN-01395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y articulo 169, 175, de Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] La corte al momento de fallar no tomó en cuenta los artículos que dieron origen a la condena del imputado como son los art. 355 del Código Penal dominicano el 396 de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección Niñas Niños y Adolescente los cuales son claros en establecer que la pena imponer por el delito de seducción ES DE 2 A 5 AÑOS DE PRISION y en el presente proceso el Tribunal a quo favoreció al imputado haciendo una reducción de un (1) año menos de prisión aun cuando la condena impuesta de solo un mínimo de dos (2) años. En ese mismo sentido hay que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mencionar que la corte a la hora de dictar el fallo tubo una falta de motivación en su sentencia, ya que el tribunal a quo al momento de fallar debe de motivar tanto hecho como en derecho y en este caso el juez a quo solo se limitó a tonar en cuenta el hecho de individualizar las características del imputado como son: por su educación, su situación económica y familiar, las oportunidades laborales y de su superación personal así como de estudios tal como se puede leer en la página 9 de la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, aun cuando el en juicio de fondo se pudo demostrar mediante un documento que formaba parte de las pruebas aportadas en la querella en constitución y actor civil , de un expediente penal núm. 4020-2023-EPEN-02306, de fecha 18/07/2023, que constaba una acusación en contra del imputado por atraco con uso de arma blanca y asociación de malhechores, lo que constituye una violación al artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la Ley núm. 97-25, toda vez que el juez a quo no hizo una justa valoración de las pruebas conforme a dicho texto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Entiende este tribunal en cuanto a la fijación de las penas, que, si bien el tribunal de juicio analiza y pondera los parámetros expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ello no garantiza en su totalidad la justeza*

de la pena impuesta en cuanto a la cuantía de su duración, y que necesariamente la motivación en ese aspecto debe de ser extensiva y reflexiva en el sentido no solo del castigo impuesto sino de la dimensión del mismo respecto al hecho cometido y de los efectos que supondrá en lo adelante, en cuanto al desarrollo del individuo intervenido, por lo que se hace necesario el reexamen de ese aspecto de la sentencia, por lo tanto el medio debe de ser admitido. De las anteriores motivaciones, estima esta corte de apelación que debe declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], *a través de su representante legal* [redacted], *abogado privado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2025 SSEN-00157, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de* [redacted], *por violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted]. *representada por la señora* [redacted], *por encontrarse en la sentencia parte de los vicios alegados, por lo que procede dictar sentencia propia en el aspecto exclusivo de la pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. En el proceso de la especie, verifica este tribunal de alzada que, al procesado, señor* [redacted], *fue declarado responsable de la comisión del delito de sustracción de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

menor, en violación al artículo 355 del Código Penal y la violación al artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que procede sustanciar lo relativo a la pena a imponer. 19.- El artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos siguientes: 1) Parámetros de culpabilidad: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; c) El grado de significancia del bien jurídico protegido y el impacto social del hecho cometido. 2) Parámetros de individualización: d) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; e) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, en los casos que corresponda; f) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; g) El estado de los centros penitenciarios y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. 3) Factores atenuantes y agravantes: Se valorarán los atenuantes y agravantes específicos previstos en el Código Penal y las leyes especiales, así como aquellos de naturaleza análoga que surjan del debate, debiendo el tribunal explicitar su incidencia en la pena. 20.- En la especie, no se hace necesario el examen extensivo de todos los aspectos establecidos para la fijación de las penas, sino de aquellos que sean considerados útiles para la decisión a adoptar, en tal sentido, este tribunal tomará en cuenta los siguientes:

Exp. 4020-2024-EPEN-01395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *Parámetros de individualización: 1) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; verifica este tribunal que el procesado señor* [redacted] *es una persona de 21 años de edad, que al momento de los hechos se encontraba estudiando y parte estable de un núcleo familiar y que la aplicación de una pena extensa retrasaría su pleno desarrollo y su reinserción en la sociedad. 2) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; entiende este órgano jurisdiccional que la condena a aplicar al procesado, señor* [redacted] *le ayudará a reflexionar sobre el hecho cometido y le permitirá reencausar su accionar futuro y sobre las consecuencias de sus actos. En el dispositivo de la sentencia se fijará la pena a aplicar. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado, sin ponderar que los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, establecen para el delito de seducción una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, pese a que el Tribunal *a quo* impuso al imputado un (1) año de prisión, por debajo del mínimo legal. Asimismo, sostiene que se omitió valorar adecuadamente las circunstancias personales y los antecedentes del imputado, acreditados mediante las pruebas aportadas

al proceso.

4.2. Tras el análisis de la decisión impugnada, hemos constatado que la corte de apelación consideró que la motivación sobre la cuantía de la pena debía ser más amplia y reflexiva, por lo que acogió parcialmente el recurso y dictó sentencia propia únicamente respecto de ese aspecto, confirmando los demás puntos de la decisión. Para ello, ponderó las características personales del imputado, su edad, condición de estudiante, entorno familiar, posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, estimando que una pena extensa podría retrasar su desarrollo y que la sanción debía contribuir a su reflexión y reinserción social.

4.3. Previo a adentrarnos a dar respuestas al medio propuesto, es oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal,[2] ha juzgado[3] que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En primer orden, la alzada constata que, contrario a lo invocado por la actual recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en violación

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las previsiones contenidas en los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, pues de la simple lectura de los referidos textos se desprende, en cuanto al primero, que sanciona la sustracción o seducción de una joven menor de dieciocho años, estableciendo que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos"; disposición que igualmente contempla la misma sanción para quien, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años.

4.6. De su lado, el artículo 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, al definir el abuso sexual, dispone que este consiste en "la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico".

4.7. En ese contexto, se advierte que la pena de un (1) año de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro del marco sancionador previsto por el artículo 355 del Código Penal, que establece

un mínimo de un (1) año y un máximo de cinco (5) años de prisión, por lo que no puede sostenerse que la Corte *a qua* haya desconocido el marco punitivo establecido por dicha disposición al confirmar, en ese aspecto, la responsabilidad penal retenida.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, de modo que tampoco advertimos falta de motivación respecto a lo invocado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de pena cumplida y cese de la privación de libertad

4.9. La alzada ha constatado que, en fecha quince (15) de septiembre de 2026, fue recibida la referida solicitud, formulada por el

[redacted], actuando en representación del imputado [redacted], quien igualmente planteó dicho pedimento durante la audiencia celebrada con motivo del presente recurso.

4.10. Al respecto, la solicitud de reconocimiento de pena cumplida y cese de la privación de libertad es, en principio, una cuestión propia de la fase de ejecución, pues el artículo 454 de la Ley núm. 97-25 atribuye, al juez de ejecución de la pena el control del cumplimiento de las sentencias y la resolución de las cuestiones que surjan durante esa etapa. Además, el artículo 457 del referido texto legal le atribuye expresamente el cómputo definitivo de la pena, tomando en cuenta el tiempo de privación de libertad sufrido desde el arresto.

4.11. En ese sentido, ya que mediante la presente decisión se confirma la condena impuesta al imputado, quedando definida la sanción que habrá de ser ejecutada, la determinación de si la pena ha sido íntegramente cumplida requiere del cómputo correspondiente, cuya realización compete al juez de ejecución de la pena, conforme a las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

4.12. Por consiguiente, aun cuando el imputado formuló la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referida solicitud tanto en audiencia como mediante instancia depositada ante esta Alzada, procede remitirla al juez de ejecución de la pena, por ser dicho órgano el competente para efectuar el cómputo definitivo y determinar, a partir del tiempo de privación de libertad efectivamente sufrido, si corresponde declarar cumplida la pena y disponer el cese de la privación de libertad.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la querellante del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por estar asistida de una representación legal gratuita, correspondiente al servicio de asesoría legal del Ministerio de la Mujer.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra de sentencia penal núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]